

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se encuentra por resolver solicitud de amparo de pobreza radicado con la demanda de referencia, así mismo se evidenció a numeral 4-1 manifestación bajo juramento del desconocimiento del correo electrónico y dirección del demandado¹, de la misma manera comunico que tiene programada audiencia para el día 29 de marzo de 2022, proceso que no está debidamente notificado. PROVEA

San José de Cúcuta, 28 de marzo de 2022 .

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito, la señora YAMILE YAÑEZ, solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P, aduce la peticionaria, bajo la gravedad del juramento que es una persona sin empleo y que no tiene patrimonio que le representen ingresos, por ser PROCEDENTE y de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCÉDASE el amparo de pobreza.

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado la solicitud de emplazamiento al demandado y de conformidad con el inciso final del artículo 29 del CPTSS., lo procedente es emplazar al demandado, el señor Guillermo Rojas, pero revisada cuidadosamente la demanda se evidenció que, no obran datos de identificación del demandado, siendo estos necesarios y obligatorios para inscribirse en el Registro de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 en concordancia con el artículo 10 del decreto Ley 806-2020, siendo así se requiere a la demandante la señora YAMILE YAÑEZ a través de su apoderada la doctora Patricia Ríos Cuellar.

[1 04-1 subsanademanda.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza de conformidad con el Artículo 151 C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante YAMILE YAÑEZ a través de su apoderada la doctora Patricia Ríos Cuellar², para que allegue los datos completos e identificación del demandado el señor Guillermo Rojas, de conformidad con el artículo 108 en concordancia con el artículo 10 del decreto Ley 806-2020.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [04-1 subsanademanda.pdf](#)

², patriciaríos9@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 29 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. F.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e7318655cab5e5ada22a3f9777966f994dcdc19ab600bcc04232ce78d6cb0e**

Documento generado en 28/03/2022 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se encuentra por resolver solicitud de amparo de pobreza radicado con la demanda de referencia, PROVEA

San José de Cúcuta, 28 de marzo de 2022



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito, la señora ELIANKIS JOSEFINA RUIS MARTINEZ solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P, aduce la peticionaria, bajo la gravedad del juramento que es una persona sin empleo y que no tiene patrimonio que le representen ingresos.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la figura de amparo de pobreza para quien no tenga capacidad para atender los gastos del proceso sin afectar con ello su subsistencia y la de aquellos a quienes debe alimentos.

Así mismo el artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo, determinando en forma clara que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

El artículo 83 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Según el Estatuto Procesal, no requiere que para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima

presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

Asimismo, la jurisprudencia patria y en especial el auto del Consejo de Estado 27432 del 16 de junio de 2005, sostiene que la única concesión a tener en cuenta por el Juez para declarar la procedencia es que el demandante lo manifieste, bajo la gravedad del juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora ELIANKIS JOSEFINA RUIS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 16.063.016.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015784d94dbc011cafe6213b45aa2615bd3bb2db5fa7d5c0201e87f8dc3e3d19**

Documento generado en 28/03/2022 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de desistimiento de la demanda¹ y escrito coadyuva² PROVEA.

San José de Cúcuta, 28 de marzo de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del escrito recibido mediante vía electrónica, donde el demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda siendo esta coadyuvado por el apoderado de demandado, revisado el proceso se evidencia que en el mismo no se ha emitido sentencia, por lo tanto, por ser procedente y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho Acepta el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Ordinaria Laboral, presentada por la señora Lizeth María Salamanca Monroy en contra de J.J.PITA & CIA S.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por Lizeth María Salamanca Monroy en contra de J.J. PITA & CIA S.A., de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [11-1 escrito.pdf](#)

² [12 coreocoadyuvaescrito.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ
PORTILA
Secretaria**

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a28e78ee270a6b293f5f25b91d620ea80a23b297c3e1baa6f27875efb2f34b4

Documento generado en 28/03/2022 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>